

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número-suelto; 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto creando el empleo de Oficial moro de segunda clase, con la asimilación á la categoría de segundo Teniente de Ejército, y para sustituir á éstos en el mando de las compañías de moros tiradores de Ceuta.

Otro creando en la plaza de Melilla y en los territorios de la cabila de Guelaya, ocupados por las tropas españolas, tres compañías á pie de fuerzas indígenas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Sociedad mutua de seguros denominada La Iberia, domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo queden aprobados los Planes de caminos vecinales de las provincias que se citan, en la parte referente á los caminos que se han segregado

de los Contratos celebrados por el Estado con las Diputaciones Provinciales al hacer su reducción, en virtud de la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Otra disponiendo que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la reglamentación que se indica.

Otra concediendo el derecho á ingresar por orden de calificación en el Cuerpo de Torreros de Faros á todos los aspirantes aprobados que no figuran en la relación remitida por el Tribunal de exámenes.

Otra autorizando para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de las obras y demás servicios que se ejecutan por Administración, aprobados en los años 1905 á 1909, y que están sin ejecutar.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á Nueva Montaña, Sociedad anónima del hierro y del acero de Santander, para utilizar un muelle particular construido en el canal de entrada de la dársena de Maliaño.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección General.—Resumen de la recaudación obtenida durante el mes de Diciembre de 1909 y los once transcurridos del mismo año, comparada con los de iguales periodos de 1908.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 178 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Asesoría General de Seguros.—Accidentes ocurridos en el segundo trimestre de 1909, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Consignación para conservación de las carreteras del Estado durante el año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 88 y 89.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en Láchar, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte, S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El personal indígena de la Compañía de moros tiradores de Ceuta, que tan útiles servicios viene prestando desde su creación, limitado por el vigente presupuesto á una reducida plantilla de tropa, ha sido ampliado recientemente á propuesta del Gobernador militar de aquella plaza, defiriendo á insistentes peticiones de no escaso número de kabileños fronterizos, y atendiendo á

la conveniencia de sumar elementos que coadyuven á la acción civilizadora de España en el Norte de Africa, razón, esta última, de capital importancia si ha de pensarse previsoramente en la atracción de nuestros vecinos, como valiosa garantía para las eventualidades del porvenir. Pero el resultado de esta política sería poco eficaz, de no ofrecer á los que prueban una leal amistad, las posibles ventajas y preeminencias como recompensa á sus servicios, facilitándoles además la forma de adquirir la nacionalización española, beneficio que hoy reciben con arreglo al Reglamento por que se rige la Milicia voluntaria de Ceuta, en un plazo de tiempo visiblemente injusto, pues se da el caso, Señor, de que en tanto que cualquier extranjero, incluyendo á los mismos marroquíes, que solicita nuestra nacionalidad se le concede á los dos años de residencia en un pueblo de la Monarquía, no se puede otorgar igual ventaja hasta haber cumplido los veinte en filas, á los que se ofrecen á defender con las armas nuestras banderas, sometándose voluntariamente á las exigencias del régimen militar, no muy en armonía con el carácter y costumbres de su raza. Fundado

en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la asimilación á la categoría de segundo Teniente de Ejército, y para sustituir á éstos en el mando de las Compañías de moros tiradores de Ceuta, se crea el empleo de Oficial moro de segunda clase, al que podrán aspirar los Sargentos de dichas unidades que reúnan las condiciones y tiempo de servicio que se determine por una disposición especial.

Art. 2.º En lo sucesivo sólo serán necesarios dos años de servicio, sin nota desfavorable, para que los individuos de estas Compañías de moros tengan derecho á que se les conceda la nacionalidad española, modificándose en este sentido

el actual Reglamento de la Milicia voluntaria de Ceuta.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para reorganizar la expresada Milicia voluntaria de Ceuta, reforzando el número de unidades y las plantillas de éstas, según las conveniencias del servicio, así como para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 4.º Los gastos que esta reforma ocasione serán con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Melilla, hasta que se consignen en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios.

Dado en Granada á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICION

SEÑOR: La creación y empleo de fuerzas indígenas en Africa, viene siendo para el Gobierno de V. M. objeto de preferente estudio. Los resultados que de estas tropas indígenas han obtenido otras naciones, sancionan su utilidad, garantizada para nosotros por el brillante éxito que hemos alcanzado, aunque en pequeña escala, con los ensayos hechos en Ceuta y Melilla. Alivian, desde luego, á las fuerzas de la Metrópoli; permiten á éstas conservar sus propias energías para momentos difíciles, y atraen al propio tiempo á los naturales á una amistad garantida por los intereses que se creen sobre el terreno ocupado, ligándolos además, por este medio, á la causa de la civilización y del progreso. La organización de tales tropas, para ampliación de los ensayos, requiere la parsimonia y cuidado que imponen los recientes acontecimientos del Rif, debiendo hacerse dentro de prudentes límites, tanto desde el punto de vista económico como por lo que se relaciona con la extensión de territorio á que su acción ha de alcanzar, circunscribiendo sus funciones á la de guardadoras del orden en términos tales por su instrucción, que en su día puedan constituir un elemento disciplinado y apto para cooperar con el Ejército regular. Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á la conservación del orden, á los servicios de poli-

cía militar y demás que se le encomiendan, se crean en la plaza de Melilla y en los territorios de la cabila de Guelaya, ocupados por las tropas españolas, tres compañías á pie, de fuerzas indígenas.

Art. 2.º Las fuerzas de la policía indígena de la Restinga y de Cabo de Agua se unificarán con las que ahora se crean, dándoles una organización análoga y constituyendo una compañía mixta á pie y á caballo para prestar servicios en la cabila de Kebdana.

Art. 3.º Las compañías serán mandadas por Oficiales del Ejército, y en cada una habrá un Caballero indígena con la denominación de Oficial moro de segunda clase, asimilado á segundo Teniente de Ejército. En tanto no haya personal indígena con aptitud para la nueva categoría de Oficial que se crea, podrán concederse estos cargos en comisión á sargentos del Ejército en condiciones para ello y que conozcan el árabe vulgar.

Art. 4.º Las clases y soldados de estas tropas serán indígenas, y prestarán, por regla general, sus servicios en las cabilas á que pertenecen. Serán reclutados por tiempo indefinido, pudiendo rescindir sus compromisos los interesados ó ser licenciados cuando así convenga.

Art. 5.º Estas tropas estarán bajo la inmediata dependencia del General Subinspector de fuerzas indígenas para todo cuanto se refiera al servicio y administración.

Art. 6.º Un Reglamento especial determinará la organización y funcionamiento de estas tropas.

Art. 7.º Los gastos que originen la creación y sostenimiento de estas fuerzas serán cargo al crédito extraordinario de la campaña, hasta que se consignen en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios.

Dado en Granada á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio por D. Jorge Jubany Casals, como Director Delegado de la Sociedad mutua de seguros denominada La Iberia, con domicilio en Barcelona, al solicitar que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la vigente ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que los documentos presentados son los exigidos en el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha constituido en la Sucursal del Banco de España, de Barcelona, y á disposición del Ministro de la Gobernación, un depósito de 6.000 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100, cantidad que en su estimación efectiva cubre la garantía que las Sociedades mutuas deben depositar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre ya citada:

Considerando que en el artículo 8.º de los Estatutos de dicha Sociedad se consigna la responsabilidad subsidiaria y solidaria de todos los asociados, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 en su párrafo tercero:

Considerando que la Sociedad se compone de más de 20 patronos que dan ocupación á más de 1.000 obreros, y que por Real orden de 18 de Noviembre de 1906 se ha modificado la de 10 de Noviembre del año 1900 en la parte que exigía la unidad de trabajo ú ocupación entre los patronos de las Sociedades mutuas:

Visto el artículo 12 de la ley relativa á Accidentes del trabajo, el artículo 71 del Reglamento para su ejecución, las Reales órdenes citadas, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad mutua de seguros denominada La Iberia, y domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1910.

MORET.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los caminos vecinales incluidos en los Contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones Provinciales deben formar parte precisamente de los respectivos Planes de caminos que formen las Juntas provinciales, según el artículo 24 del Reglamento general de 16 de Mayo de 1905.

Para los caminos que han sido segregados de los Contratos, como consecuencia de la Real orden de 27 de Octubre de 1908, se reitera esta prescripción en las Reales órdenes de aprobación de las reducciones de dichos Contratos.

Fundado en estas consideraciones y en la necesidad de no diferir la ejecución de las obras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden aprobados los Planes de caminos vecinales de las provincias de Alicante, Ciudad Real, Córdoba,

Cuenca, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Orense, Palencia y Zaragoza, en la parte referente á los caminos que se han segregado de los Contratos celebrados por el Estado con las Diputaciones Provinciales al hacer su reducción, en virtud de la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: No solamente el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Extinción de las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, sino también la obligación expresa contraída en el artículo 6.º del Convenio filoxérico internacional de Berna de 8 de Abril de 1892, compelen á una con apremios urgentes á dictar las necesarias medidas que garanticen de modo eficaz la repoblación de los viñedos destruidos, estableciendo la debida inspección en las fronteras para la importación de vides americanas, y reglamentando la circulación de plantas procedentes de los viveros establecidos en España.

Para atender á ambas indicaciones es preciso una inspección constante y eficaz por parte de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

La falta de estas inspecciones, que únicamente pueden realizarse por el personal técnico agronómico, motiva justificadas protestas del comercio de buena fe, y da lugar á no pocas quejas de los viticultores, que piden con razón una intervención real y positiva por parte del Estado, que, á la vez que ponga término al abuso generalizado, obligue á todos los plantelistas á la mejor selección y clasificación en sus viveros, con lo que se evitarían en lo sucesivo fracasos de plantaciones, cuyo origen radica exclusivamente en el empleo de vides falsamente indicadas y mal apropiadas al cultivo local.

En vista de lo expuesto, y de conformidad con lo informado por los Directores de las Estaciones enológicas y de los servicios antifiloxéricos de Navarra y Logroño, consultados al efecto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el comercio de plantas de vides americanas quede en España sujeto, á partir de esta fecha, á la siguiente reglamentación:

1.º Las expediciones de vides americanas procedentes del extranjero sólo podrán admitirse en las condiciones siguientes:

A) Acompañadas de una relación del plantelista en la que se detalle el número y clase de plantas de que se compone la expedición, con el documento oficial, firmado y sellado por el Profesor departamental de Agricultura correspondiente,

en que se exprese que las plantas proceden de comarca donde no existe el *black-rot* y de viveros sometidos á inspección anual hecha por el mismo, que le permitan certificar están las plantaciones limpias de toda enfermedad y sometidas á un constante trabajo de cultivo y clasificación que asegure para los productos las mejores condiciones de bondad.

B) Que vengán bien embaladas con musgo, con rotulación exterior en las cajas y perfectamente cerradas éstas con tornillos.

C) Las plantas reunirán las condiciones siguientes:

Para los sarmientos: longitud de 1,20 metros, y diámetro de 6 milímetros en la sección del extremo más delgado; para las plantas-barbados: longitud de 50 centímetros de tallo (tronco viejo) y grosor que pase de 6 milímetros de diámetro en el extremo superior, con sistema radicular bien desarrallado y buen brote, y para las plantas-ingertos: longitud de tallo (tronco viejo) que no baje de 45 centímetros, soldadura completa y bien agostada, buen sistema radicular y buen brote.

Todas las plantas estarán además en buenas condiciones de vitalidad y frescura, con madera perfectamente agostada y exenta de toda traza de enfermedad y de accidente meteorológico y responderán á los caracteres de clasificación correspondientes que puedan apreciarse.

D) El Ingeniero agrónomo de la Sección á que pertenezca la Aduana por donde se importe la expedición, dará un certificado oficial, expresando el número de cajas de que se compone ésta; que reconocidas las plantas de cada una de ellas son productos que reúnen las anteriores condiciones necesarias para su introducción, y que por ir destinadas á provincia declarada oficialmente filoxerada, puede ser reexpedida.

Cuando la expedición sea para una provincia filoxerada, pero con destino á pueblo que pueda estar indemne, se atenderá el viticultor para hacer la plantación á lo que dispone el artículo 26 de la Ley de 21 de Mayo de 1908.

E) Las expediciones que sean de híbridos especiales no ensayados en el gran cultivo, podrán introducirse por excepción sin el certificado del Profesor departamental de Agricultura, bastando en este caso se acompañe una nota del hibridador en que conste la procedencia directa de aquéllos.

2.º Toda expedición introducida del extranjero que no vaya acompañada de los documentos de procedencia y reconocimiento que se mencionan en el apartado 1.º de esta Real orden, será detenida en el lugar donde se encuentre y puesta á disposición de la casa expendedora, imponiéndose además las multas que determinan los artículos 50 y 51 de la Ley.

3.º Los viveros que para el comercio de vides americanas existen en la actua-

lidad en España y cuantos se establezcan en lo sucesivo, estarán sometidos á las inspecciones ordinarias y además á las extraordinarias que acuerde la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de asegurar por medio de ellas que el cultivo de las plantas y clasificación de las variedades, tiene lugar en las condiciones que determina la Ley. Para las inspecciones ordinarias quedan obligados todos los plantelistas á remitir anualmente en el mes de Mayo á las Oficinas del Servicio agronómico provincial, relación de las plantas que tienen, expresando el número total de pies-madres, sarmientos para plantas-barbados y para plantas-ingertos, que de cada variedad hayan puesto en viveros.

Inspeccionados los viveros por el personal agronómico en el mes de Junio, se formará una relación de todos los que existan en la provincia, que estará terminada antes del 31 de Octubre de cada año, consignando en ella el resultado de la existencia en plantas de toda especie, para publicarla en la primera decena de Diciembre en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el informe de la visita hecha á los viveros por el personal agronómico.

Cuando existan productores directos en los viveros, deberán rotularse los diversos tipos, y se cultivarán en poda alta, de modo que puedan apreciarse en ellos las condiciones de cantidad y calidad de sus productos, y las de sus especiales caracteres de clasificación.

4.º Para todo lo demás, concerniente á la circulación de las expediciones de esta clase de plantas desde las fronteras al interior, y entre unas y otras provincias, se tendrá presente lo que para cada caso especial disponen, respecto al embalaje y transporte, los artículos correspondientes de la Ley.

5.º Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á este asunto en sus respectivas provincias, consultando cuantas dudas pudieran sugerirles con la Dirección General del digno cargo de V. I., que resolverá en definitiva.

6.º Los derechos que devengue el personal técnico del Servicio agronómico en las visitas que realicen para cumplimentar lo dispuesto en el apartado 3.º de esta Real orden, serán de cuenta de los dueños de los viveros que inspeccionan, y se ajustarán á la Instrucción aprobada por Real decreto de 7 de Marzo de 1902, para el percibo de honorarios de dicho personal.

En lo relativo á los reconocimientos que se practiquen en las Aduanas, el percibo de los honorarios se atenderá á lo que preceptúa la Real orden de 20 de Noviembre de 1907.

7.º Para facilitar el más rápido despacho de las expediciones que entren por

las Aduanas, los Agentes ó interesados se dirigirán directamente á las Oficinas del Servicio agronómico de la provincia respectiva, para que inmediatamente se persone el Ingeniero ó Ayudante á hacer los reconocimientos y expedir los certificados que se expresan en el apartado 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1909.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Vistas las instancias elevadas por varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros, que han sido aprobados en los exámenes verificados en virtud de la convocatoria anunciada en la GACETA de 28 de Abril último, en solicitud de que se les conceda por gracia especial el derecho á ingresar en dicho Cuerpo:

Considerando que los ejercicios de los recurrentes, á juicio del Tribunal de exámenes, han sido muy superiores en calificación á los verificados en la convocatoria anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, concediendo, por tanto, el derecho á ingresar, por orden de calificación, en el Cuerpo de que se trata á todos los aspirantes aprobados que no figuran en la relación de los 50 remitida por el Tribunal de exámenes; entendiéndose, sin embargo, que este derecho no será en manera alguna aplicable á los aspirantes que en la fecha de corresponderles el ingreso en el Cuerpo hayan cumplido la edad de treinta y siete años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Imos. Sres.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los ramos dependientes de ese Centro directivo que están haciéndose por el sistema de Administración, con cargo á los créditos ordinarios de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1905 á 1909, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo á VV. II. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1910.

GASSET.

Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada por don Leopoldo Cortines y Sánchez, como Director-Gerente de Nueva Montaña, Sociedad anónima del hierro y del acero de Santander, en solicitud de que sea autorizado un muelle particular en el canal de entrada de la dársena de Maliaño, y se permita su explotación en las condiciones de utilización, servicio y tarifas que determina el Reglamento que al proyecto acompaña:

Resultando que, hecha la información pública reglamentaria, no se ha presentado durante el plazo correspondiente reclamación ninguna:

Resultando que los informes del Ayuntamiento de Santander, del Consejo provincial de Industria y Comercio, de la Comisión provincial, de la Comandancia de Marina y de la Junta de Obras del puerto son favorables á la autorización que se solicita:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa en el sentido de que la concesión de la autorización que se solicita exige la previa aprobación del contrato, en virtud del cual la Sociedad Nueva Montaña haya adquirido el dique sur del canal de acceso á la dársena, y aun en ese caso solamente para el servicio particular de dicha Sociedad, y no para uso público, con tarifas de explotación; entendiéndose que esta concesión habrá de estar supeditada á la de la dársena de Maliaño, quedando á favor del Estado cuando á los noventa y nueve años de explotación reviertan las obras al Estado:

Resultando que la Sociedad Nueva Montaña presentó un nuevo escrito en justificación de sus pretensiones, exponiendo además que la autorización, caso de concedérsele, habrá de ser sin perjuicio de tercero y acompañando documentos en apoyo de sus aseveraciones:

Resultando que por parte de los ramos de Marina y de Guerra no hay inconveniente en que se acceda á lo solicitado, conforme á las Reales órdenes de 8 de Octubre y de 9 de Diciembre últimos, de dichos Ministerios, expresándose en esta última las restricciones que por parte del ramo de Guerra procede imponer á la autorización, en caso de otorgarse:

Considerando que las observaciones que hace el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander, no constan fundamentadas con documentos que se unen al expediente, ni constan tampoco en éste reclamación alguna de la primitiva Sociedad, en contra de lo solicitado por la de Nueva Montaña:

Considerando que antes de llevar á efecto la explotación del nuevo muelle, puede y debe exigirse toda la documentación que acredite el derecho á realizar aquélla, y que puede asimismo la primitiva Sociedad elevar el recurso que estime conveniente á su derecho; y

Considerando no haberse informado por la Jefatura acerca de las tarifas para la explotación del muelle de referencia y teniendo en cuenta todos los favorables informes antes citados en apoyo de la legalización de las obras de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á Nueva Montaña, Sociedad anónima del hierro y del acero, de Santander, para utilizar un muelle particular, construido en el canal de entrada de la dársena de Maliaño, y se considera legalizada las obras correspondientes, con arreglo al proyecto suscrito con fecha 30 de Noviembre de 1908, por el Ingeniero D. J. M. de Mazarrasa.

2.º El muelle á que esta autorización se refiere quedará en absoluto á disposición de la Autoridad militar cuando, por circunstancias excepcionales, sea necesario para el servicio del Ejército, no pudiendo en dicho caso la Sociedad concesionaria exigir indemnización alguna, ni tampoco si en el de invasión conviniera destruirle ó inutilizarle en todo ó en parte.

3.º Esta autorización se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, con sujeción á lo prevenido en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, debiendo ser informadas las tarifas y Reglamentos para la explotación del muelle por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Lo que Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad peticionaria y á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1910.—El Director general, Burrell.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.